

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 06 de febrero de 2024**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El curador Ad-Litem del demandado Luis Dagnover Valencia Estrada presentó excepción previa determinada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.<sup>1</sup>

A través de fijación en lista de fecha 23 de enero de 2024 se corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante<sup>2</sup>, termino que feneció en silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-00020-00**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por el curador Ad-Litem del demandado Luis Dagnover Valencia Estrada, dentro del proceso declarativo

---

<sup>1</sup> 093ExcepcionesPrevias

<sup>2</sup> 095TrasladoExcepcion

verbal de mayor cuantía de nulidad de escrituras de compraventa promovido por **Hernando Alarcón Marín** contra **Luis Dagnover Valencia Estrada y otros**.

## **2. ANTECEDENTES:**

2.1. Mediante auto del 02 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de los señores Luis Dagnover Valencia Estrada, Juan Bernardo Velasco Trejos, Jhon Frey Durango Taborda y la Organización Campesina de Riosucio, haciéndose los ordenamientos de ley.

2.2. En el proceso, obran contestación de demanda de los demandados Juan Bernardo Velasco Trejos<sup>3</sup>, Jhon Frey Durango Taborda<sup>4</sup> y a la Organización Campesina de Riosucio le venció el término en silencio, como obra en constancia secretarial de fecha 08 de agosto de 2023<sup>5</sup>

2.3. Mediante auto del 03 de octubre de 2023<sup>6</sup>, se ordenó el emplazamiento del demandado Luis Dagnover Valencia Estrada, designándosele curador Ad-Litem, quien en tiempo oportuno presentó contestación de demanda y en escrito a parte allego memorial con excepción previa denominada "*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*"<sup>7</sup>.

## **3. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:**

En síntesis, argumenta el curador Ad-Litem, que presenta la excepción denominada "*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*" atendiendo que, la demanda se ha presentado solicitando la declaración de la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 608 del 14 de febrero de 2017, N° 201 del 06 de mayo de 2017, N° 11 del 10 de enero de 2018, N° 339 del 25 de julio de 2018, N° 387 del 16 de octubre de 2020, y se dirige únicamente en contra de los señores Luis Dagnover Valencia Estrada, Juan Bernardo Velasco Trejos, Jhon Frey Durango Taborda y la Organización Campesina de Riosucio representada legalmente por la señora Aracelly Iglesias Trejos.

No obstante, ello no se atempera con las pretensiones de la demanda, por lo que resulta evidente que falta incluir a los compradores que aparecen en la escritura N° 201 del 06 de mayo de 2017, los cuales son: Cristian Vinasco Castañeda, Jorge Mario Sossa Iglesias y Aracelly Iglesias Trejos en representación de sus hijas Laura Estefanía y Daniela Molina Iglesias.

---

<sup>3</sup> 071RespuestaDemanda

<sup>4</sup> 074Contestaciondemanda12jul2023

<sup>5</sup> 075AutoRequiere08ago2023

<sup>6</sup> 082AutoNombraCurador02nov2023

Igual suerte, ocurren con las personas que intervinieron como compradores en la escritura pública N° 11 del 10 de enero de 2018, siendo estos, Cristina González Hoyos y nuevamente Cristian Vinasco Castañeda.

#### **4. DESCORRE TRASLADO PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante guardó silencio sobre el traslado de la excepción previa que se hiciera a través de fijación en lista<sup>8</sup>, publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial y en TYBA.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

En este sentido, ha de indicarse que la oportunidad propia para presentar las excepciones previas es dentro del término para contestar la demanda. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga *-principalmente de forma-*, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo.

Adentrándonos al estudio del medio exceptivo formulado por el Curador Ad-Litem, se tiene que, a su sentir, la demanda debe dirigirse contra todas las personas que han sido compradoras y que se encuentran relacionados en las escrituras públicas de las cuales se busca nulificar.

Sobre esta excepción en particular, se tiene que, la misma se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, que hace alusión a *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, lo cual, depende de la naturaleza y las características particulares de la relación sustancial que se desprende de la pretensión de la demanda.

En ese sentido, el capítulo II del Código General del Proceso dispone los litisconsortes y otras partes, así: en el artículo 61 se encuentra establecido en el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indicando lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere*

---

<sup>8</sup> 095TrasladoExcepcion

*así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Sobre el litisconsorcio necesario indica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en el libro lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General, lo siguiente:

*“Dado que cualquier decisión que adopte, aun por consenso, respecto de la cuestión examinada recaerá sobre la única relación material debatida y comprometerá por igual a los individuos vinculados a ella, tiene que ser tomada por el conjunto de los litisconsortes o frente a todos ellos; y si el litigio se define por sentencia, ésta tendrá que ser común a ellos. De ahí que en el proceso el contradictorio deba integrarse con todos los litisconsortes para que sean escuchados antes de resolver sobre la pretensión, lo que explica el esmero del legislador para facilitar la convocatoria de aquellos, al ofrecer múltiples oportunidades y mecanismos para hacerlo e insistir en la importancia de integrar el litisconsorcio cuanto antes.*

*Por un lado, la ley (CGP, art 61-1) conmina al demandante a incluir en la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Pero si aquel no cumple adecuadamente el precepto, el juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio (art. 42.5), cosa que debe hacer a la hora de admitir la demanda (CGP, arts. 61-1 y 90-1). Nótese que la ley no permite rechazar la demanda ni inadmitirla por el hecho de que en ella no venga integrado el litisconsorcio necesario, pues con el propósito de favorecer el acceso a la justicia plantea una solución más racional: que el juez proceda a integrarlo. Claro está que nadie puede suplir al demandante en el cumplimiento de sus cargas. Por lo que, una vez ordenada la integración del litisconsorcio necesario, corresponde al demandante gestionar las notificaciones y proveer los recursos para que se surtan los traslados del caso (CGP, arts. 91 y 290.1, 291 y 292).*

Luego entonces, se observa que el proceso que se tramita en esta instancia es un declarativo verbal de nulidad de escrituras públicas de compraventa, que busca

nulitar la compra hecha a través de la escritura pública N° 339 de julio 25 de 2018 por el señor Hernando Alarcón Marín del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 115-21168 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas al señor Luis Dagnover Valencia Estrada.

Del escrito petitorio, se tiene que, la parte actora en el acápite denominado “hechos” narra los aspectos relevantes que deben tenerse en cuenta para salir avante las pretensiones de la demanda, entre otros se tienen los siguientes:

*“La Asociación de Usuario Campesinos de Riosucio Caldas, realizó una modificación a los estatutos y a su vez cambio la razón social, sin que existiera el número de miembros para tomar las mencionadas decisiones*

(...)

*La venta del inmueble descrito en el numeración 1.1., contrarió los mismos estatutos de la nueva Organización de Campesinos.*

*La mencionada asociación realizó el negocio jurídico sin el cumplimiento de los requisitos legales para su perfeccionamiento.*

(...)

*El demandante desconocía que el inmueble de mayor extensión había sido enajenado sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

Ahora, de las pretensiones de la demanda surge palmario la solicitud presentada por el señor Hernando Alarcón Marín frente a otras escrituras públicas que se han visto involucradas en el transcurrir de dichos inmuebles, de lo cual, se desprende lo siguiente:

**2.1. Declarar la nulidad absoluta de las siguientes escrituras públicas:**

- 2.1.1.** Escritura Pública No. 608 de febrero 14 de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, mediante la cual la **Asociación de Usuarios Campesinos de Riosucio Caldas**, vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-16233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, al señor **John Frey Durango Taborda**.
- 2.1.2.** Escritura Pública No. 201 de mayo 06 de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, mediante la cual el señor **John Frey Durango Taborda**, dividió materialmente el inmueble 115-16233.
- 2.1.3.** Escritura Pública No. 11 de enero 10 de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, mediante la cual el señor **John Frey Durango Taborda**, dividió materialmente el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-20891 y vendió parte del inmueble al señor **Luis Dagnover Valencia Estrada** generando la matrícula 115-21168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.
- 2.1.4.** Escritura Pública No. 339 de julio veinticinco de dos mil dieciocho de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, mediante la cual el señor **Luis Dagnover Valencia Estrada** vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-21168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, al señor **Hernando Alarcón Marín**.
- 2.1.5.** Escritura Pública No. 387 de octubre 16 de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, mediante la cual el señor **Juan Bernardo Velasco Trejos**, hipotecó el inmueble de propiedad del señor **Hernando Alarcón Marín**.

En tanto, ante la excepción formulada respecto de la parte pasiva, esto es, que la demanda debe dirigirse también en contra de los señores Cristian Vinasco Castañeda, Jorge Mario Sossa Iglesias y Aracelly Iglesias Trejos en representación de sus hijas Laura Estefanía y Daniela Molina Iglesias, el señor Gonzaga de Jesús Vinasco Henao como usufructuario y Cristina González Hoyos, encuentra esta judicatura asidero de la misma, dado que, en este tipo de procesos la parte pasiva se compone de las personas que concurren a la formación del acto.

En ese orden, deberá este despacho desenlazar cada una de las pretensiones de la demanda, a fin de determinar quiénes se encuentran vinculados como parte pasiva, y las personas pendientes de vincular, veamos:

- **Pretensión primera:** La nulidad absoluta de la escritura pública N° 608 del 14 de febrero de 2017 mediante la cual, en ese momento la Asociación de Usuarios Campesinos de Riosucio, Caldas, vendió al señor John Frey Durango Taborda. Este último ya se encuentra vinculado al proceso como demandado.
- **Pretensión segunda:** la nulidad absoluta de la escritura N° 201 del 06 de mayo de 2017<sup>9</sup>, mediante la cual el señor John Frey Durango Taborda, dividió materialmente el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-16233.

En dicha escritura pública se evidencian varios actos, el primero de estos la división material y el segundo compraventas y usufructos de lote 2, así:

- A favor de Cristian Vinasco Castañeda, una cuota parte del 50% del predio y constituye usufructo a favor del señor Gonzaga de Jesús Vinasco Henao.
- A favor de Jorge Mario Sossa Iglesias el 16.666% y constituye usufructo a favor de Aracelly Iglesias Trejos.  
A favor de la señora Aracelly Iglesias Trejos, cuota parte del 16.666% para cada una de sus hijas Daniela Molina Iglesias y Laura Estefanía Molina Iglesias.

Las personas referidas en el párrafo inmediatamente anterior no han sido incluidas dentro del proceso como parte pasiva, por lo que, se hace necesario integrar la litis en debida forma con los señores **Cristian Vinasco Castañeda, Jorge Mario Sossa Iglesias, Daniela Molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias** y los usufructuarios **Gonzaga de Jesús Vinasco Henao y Aracelly Iglesias Trejos**.

- **Pretensión tercera:** La nulidad absoluta de la escritura pública N° 11 del 10 de enero de 2018 mediante la cual se adelanta una subdivisión y se llevan a cabo unas compraventas del inmueble identificado con matrícula

---

<sup>9</sup> 007EscrituraNro201

inmobiliaria No. 115-20891, por parte del señor John Frey Durango Taborda, así:

- A favor de Cristian Vinasco Castañeda, el 100% del lote 1.
- A favor de Cristina González Hoyos, el 100% de los lotes 2 y 3.
- A favor de Luis Dagnover Valencia Estrada el 100% de los lotes 4 y 5.

De lo anterior, es necesario precisar que se dispondrá la vinculación del señor **Cristian Vinasco Castañeda** también por la escritura antes mencionada, resaltando que el señor Luis Dagnover Valencia ya se encuentra demandado desde el inicio de este proceso, y que además se ordenará la vinculación de la señora **Cristina González Hoyos**, como litisconsorte necesario.

Frente a las pretensiones cuarta y quinta, se tiene que las mismas son parte del negocio jurídico, pues se trata de la compraventa hecha por el señor **Hernando Alarcón Marín** al señor **Luis Dagnover Valencia Estrada**, y la constitución de la hipoteca, acreedor que ya se encuentran incluido en la litis como demandado.

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos, se dispondrá en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, integrando en debida forma a los señores **Cristina González Hoyos, Cristian Vinasco Castañeda, Jorge Mario Sossa Iglesias, Daniela Molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias** y los usufructuarios **Gonzaga de Jesús Vinasco Henao** y **Aracelly Iglesias Trejos** como litisconsorcios necesarios por pasiva.

Conforme a lo dispuesto en la norma referenciada, se ordenará correr traslado a los vinculados por pasiva, para que contesten la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días** -Art. 369 CGP- notificación personal que estará a cargo de la parte demandante.

Se requerirá entonces a la señora **Aracelly Iglesias Trejos** quien actúa en calidad de representante legal de la Organización Campesina de Riosucio, Caldas., para que en el término de **tres (3) días** informe las direcciones físicas, canales digitales y demás aspectos necesarios para la notificación de sus hijos **Jorge Mario Sossa Iglesias, Daniela Molina Iglesias** y **Laura Estefanía Molina Iglesias**.

Frente a los señores **Cristina González Hoyos, Cristian Vinasco Castañeda, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao** y **Aracelly Iglesias Trejos** podrá la parte demandante tener en cuenta las direcciones mencionadas en el proceso radicado 2021-00067-00 tramitado en este mismo juzgado, y en el cual son demandados, allegando en debida forma la información a este proceso.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva*” formulada por el curador Ad-Litem, por lo que, se dispone la vinculación de los señores **Cristian Vinasco Castañeda, Jorge Mario Sossa Iglesias, Laura Estefanía y Daniela Molina Iglesias.**

**SEGUNDO:** Vincular de oficio a la señora **Cristina González Hoyos**, y los usufructuarios **Gonzaga de Jesús Vinasco Henao y Aracelly Iglesias Trejos**, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

**TERCERO:** Correr traslado a los vinculados por pasiva, para que contesten la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días** -Art. 369 CGP- notificación personal que estará a cargo de la parte demandante.

**CUARTO:** Requerir a la señora **Aracelly Iglesias Trejos** quien actúa en calidad de representante legal de la Organización Campesina de Riosucio, Caldas, para que en el término de **tres (3) días** informe las direcciones físicas, canales digitales y demás aspectos necesarios para la notificación de sus hijos **Jorge Mario Sossa Iglesias, Daniela Molina Iglesias y Laura Estefanía Molina Iglesias.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Monica Viviana Gil Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707fec710b495220bcf40d83175351920fb5a203493fc0cfcbdd7b55b931a2a**

Documento generado en 06/02/2024 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>